RESOLUCIÓN (Expte. 52/93)

Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 1 de octubre de 1993

Reunido el Pleno del Tribunal, integrado por los señores que anteriormente se relacionan, para resolver el expediente de autorización nº 52/93 (980/93 del Servicio de Defensa de la Competencia), que versa sobre la solicitud presentada por el Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona, para la implantación y posterior funcionamiento de un registro de morosos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de julio de 1993 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia, escrito presentado por el Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona, solicitando autorización singular para crear un control de morosidad, presentando al efecto el oportuno Reglamento del registro de morosos.

Segundo. Dicho Reglamento establecía datos relativos a la responsabilidad del control, datos del registro, objeto, notificaciones, recomendaciones de uso, información, gestiones de cobro y sometimiento al propio Reglamento.

Tercero. El Servicio de Defensa de la Competencia manifestó reparos en cuanto a la respuesta colectiva prevista entre las recomendaciones incluidas en el Reglamento del control de morosos.

Cuarto. Con fecha 1 de septiembre de 1993, el Tribunal de Defensa de la Competencia admitió a trámite el referido expediente.

Quinto. Designado Ponente, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, éste se puso en contacto con el Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona.

Sexto. Dicho Gremio solicitó una reunión con el Servicio de Defensa de la Competencia y con el Vocal Ponente para llegar a la resolución en términos del acuerdo previsto en el párrafo último del artículo 11 del citado Real Decreto.

Dicha reunión se celebró el día 24 de septiembre de 1993 en la sede del Tribunal de Defensa de la Competencia, compareciendo con poder suficiente al efecto, D. Enrique Cabezudo Ibáñez, Secretario General de la Federación Empresarial de Industrias Gráficas de España; asistiendo Doña Pilar Marín Niño, funcionaria del Servicio de Defensa de la Competencia e Instructora del expediente, presidiendo dicha reunión el Vocal Ponente.

Séptimo. Es interesado en el presente expediente, el Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona.

Es Ponente de la Resolución el Vocal D. José Eugenio Soriano García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 11 del Real Decreto 157/1992 prevé exactamente que en el curso de una audiencia preliminar pueda llegarse a un acuerdo y, en tal caso, se proceda a firmar un acta expresiva en tal sentido.

En este supuesto dicho acuerdo se ha alcanzado, por lo que procede resolver el expediente en los términos expeditivos previstos para este tipo de tramitaciones.

Segundo. Examinado el Reglamento de control de morosos enviado por el Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona, el Servicio de Defensa de la Competencia no encuentra en el mismo nada que oponer, ya que, suprimida la respuesta colectiva que se recomendaba en la primera versión, cabe aplicar en su integridad la doctrina de este Tribunal de Defensa de la Competencia, contenida entre otras en las Resoluciones de 17 de enero de 1992, 18 de septiembre de 1992, 1 de julio de 1993, 22 de julio de 1993 y 29 de julio de 1993.

Se trata en todos estos supuestos de admitir que esta forma de concertación entre los empresarios para transmitirse entre sí, por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre los clientes, incide en las condiciones comerciales o de servicio, de forma directa o significativa afectando por consiguiente a la competencia y resultando que, si bien permiten identificar el comportamiento concurrencial de los competidores, permiten también que las empresas adopten sus decisiones con un mejor conocimiento de la realidad de un mercado, al disponer de información sobre la solvencia de los clientes sin incurrir en los costes adicionales que ocasionan los aumentos de provisiones para insolvencia.

Tercero. Este Tribunal tiene ya declarado que los registros de morosos cumplen una saludable función de saneamiento y de clarificación del tráfico mercantil que implica una mejora en la comercialización de los bienes y servicios, por lo que son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones.

El límite para permitir esta excepción a la concurrencia se encuentra en que la finalidad del Registro, como señala la Resolución de 4 de febrero de 1993 de este Tribunal, sea la puesta en común de información y que constituya una opción voluntaria la participación en el mismo de los miembros de una asociación y que sea también para el uso puramente individualizado de los partícipes en el sistema de control de morosos, excluyéndose las respuestas colectivas.

Es claro que, suprimida esa respuesta colectiva y permitida la adscripción individual al servicio de morosos, se han eliminado del Reglamento regulador del control de morosidad del Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona, cualquier obstáculo que desde la perspectiva competencial pudiera oponerse a dicho Registro.

Cabe añadir en estos momentos que la Resolución de este Tribunal autoriza el Registro exclusivamente en los términos previstos en la legislación de defensa de la competencia, sin que de ahí se desprenda autorización en los términos del artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, que regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, ya que los temas de la intimidad informática corresponde resolverlos, en su caso, a la autoridad prevista en la Ley Orgánica 5/1992.

Cuarto. El artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, prevé que la autorización del Tribunal determinará el período de tiempo por el que se otorga.

En este caso, procede otorgar la autorización por un quinquenio transcurrido el cual caducará esta dispensa, la cual podrá ser renovada, en su caso, a petición de los interesados si a juicio de este Tribunal persisten las circunstancias que en este momento permiten otorgarla.

VISTOS los artículos 4 y concordantes de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento 157/1992, y demás disposiciones de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1. de la Ley 16/1989, las normas sobre Registro de Morosos del Gremio de Industrias Gráficas de Barcelona.

Segundo. Conceder la autorización por un plazo de cinco años, a contar de la fecha de esta Resolución.

La autorización podrá ser renovada a petición de los interesados si persistieran las circunstancias que la motivaron y modificada o revocada en los casos previstos en el art. 4.3 de la Ley 16/1989, previa audiencia de los interesados y del Servicio de Defensa de la Competencia.

Tercero. Dar traslado de la Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia para que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

A estos efectos, se remitirá al Servicio una copia del documento que contiene las citadas normas.

Notifíquese esta Resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.